



**Conferencia de las
Naciones Unidas
sobre
Comercio y**

Distr.
GENERAL

TD/RUBBER.3/17
21 de mayo de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL CAUCHO NATURAL, 1994
Cuarta parte
Ginebra, 28 de marzo de 1996

INFORME SOBRE LA CUARTA PARTE DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL CAUCHO NATURAL, 1994*

Introducción

1. En su séptima sesión plenaria, celebrada el 17 de febrero de 1995, la Conferencia aprobó el Convenio Internacional del Caucho Natural, 1995 1/. El Convenio había estado abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 3 de abril hasta el 28 de diciembre de 1995 inclusive, a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1994. Como cierto número de países no habían podido, por demoras administrativas, firmar el Convenio en su debido tiempo, el Director Ejecutivo de la Organización Internacional del Caucho Natural, tras celebrar consultas con el Presidente y los miembros del Consejo Internacional del Caucho Natural, 1987, había dirigido al Secretario General de la UNCTAD una carta en la que le comunicaba que los miembros del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1987, deseaban convocar lo antes posible y por un día una cuarta parte de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural con la única finalidad de modificar el plazo previsto para la firma en el artículo 57 del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1995 2/.

* Preparado por el Sr. Peter Lai, Presidente de la Conferencia.

Decisiones de la Conferencia

2. En su octava sesión plenaria, celebrada el 28 de marzo de 1996, la Conferencia acordó establecer un Comité Ejecutivo de la Conferencia para examinar, entre otros, el tema 4, "Examen de la posible prórroga del plazo previsto para la firma en el artículo 57 del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1995".
3. Durante la sesión que el Comité Ejecutivo celebró el 28 de marzo de 1996, el Presidente presentó un proyecto de resolución titulado "Examen de la posible prórroga del plazo previsto para la firma en el artículo 57 del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1995", que figuraba en el documento TD/RUBBER.3/L.2. Declaró que, en el párrafo 1 del proyecto de resolución, debían insertarse las palabras "31 de julio de 1996" después de las palabras "podrá ser firmado hasta el". Agregó que el contenido de este proyecto de resolución era el resultado de unas consultas extraoficiales.
4. En la misma sesión, el representante del Japón indicó que su país ya había ultimado todos los procedimientos relativos a la presentación del nuevo Convenio al Parlamento del Japón y que éste había aprobado el Convenio. Si la medida que se estaba examinando requería una enmienda al Convenio, le resultaría muy difícil a su Gobierno volver a presentar el Convenio al Parlamento y recibir la aprobación de éste. Por ello, el Japón no podía aceptar esa medida. Manifestó que su delegación deseaba que, cuando la Conferencia examinara una medida encaminada a ampliar el plazo previsto para la firma, la reunión confirmara que dicha medida no requería una enmienda al Convenio. Su Gobierno consideraba que la medida que adoptara la Conferencia constituía un caso muy excepcional y que éste no debía repetirse. Añadió que los principales países importadores que aún no habían firmado el Convenio deberían ultimar sus procedimientos lo antes posible, a fin de que el Convenio entrara en vigor en fecha próxima.
5. El Presidente declaró que era consciente de que el Gobierno del Japón había presentado el Convenio al Parlamento de este país y comprendía la preocupación de la delegación japonesa. Añadió que, con arreglo a la opinión que se había recabado, como estaba prescrito, de los servicios jurídicos de las Naciones Unidas, la Conferencia no iba a introducir una enmienda en el Convenio, sino simplemente tomar una decisión en el sentido de que el Convenio Internacional del Caucho Natural, 1995, pudiera firmarse hasta el 31 de julio de 1996, según se estipulaba en el proyecto de resolución. Además, estuvo de acuerdo en que esta decisión no debería sentar precedente. Hizo suyo el llamamiento que la delegación del Japón había dirigido a los países importantes que no hubieran firmado el Convenio para que lo hicieran.
6. Tras una declaración del representante de Francia, el Presidente sugirió que se suprimieran las palabras "de conformidad con los artículos 57, 59 y 60" en el párrafo 3 del proyecto de resolución. El representante de los Estados Unidos de América declaró que su delegación aceptaba esta propuesta.
7. El 28 de marzo de 1996, tras la suspensión de la sesión del Comité Ejecutivo, el Presidente volvió a convocar la octava sesión plenaria de la

Conferencia y presentó de nuevo el proyecto de resolución titulado "Examen de la posible prórroga del plazo previsto para la firma en el artículo 57 del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1995" (TD/RUBBER.3/L.2), con las siguientes modificaciones que se habían incorporado en el texto sobre la base de las deliberaciones del Comité Ejecutivo:

- i) Inserción de las palabras "31 de julio de 1996" después de las palabras "podrá ser firmado hasta el", en el párrafo 1;
- ii) Supresión de las palabras "de conformidad con los artículos 57, 59 y 60", en el párrafo 3.

8. En la misma sesión, la Conferencia aprobó por unanimidad el proyecto de resolución que figuraba en el documento TD/RUBBER.3/L.2 con las modificaciones introducidas 3/. Tras una declaración del representante de España, quien solicitó una corrección en la versión española de la resolución, y del representante de Indonesia, quien pidió que la Secretaría diera a conocer a los miembros de la Organización Internacional del Caucho Natural el contenido de esta resolución, el Presidente de la Conferencia, al declarar clausurada la cuarta parte de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1994, invitó a los gobiernos que aún no lo hubieran hecho a que firmaran el Convenio Internacional del Caucho Natural, 1995. Agregó que la industria del caucho natural esperaba con interés que los gobiernos adoptaran las medidas apropiadas y confiaba en que esto se haría lo antes posible 4/.

Cuestiones de organización

Aprobación del programa

9. En su octava sesión plenaria, celebrada el 28 de marzo de 1996, la Conferencia aprobó el programa revisado que figuraba en el documento TD/RUBBER.3/12.

Elección de la Mesa

10. En la misma sesión, la Conferencia eligió al Sr. George C. Penders (Países Bajos) y al Embajador Bernard A. B. Goonetilleke (Sri Lanka) Vicepresidentes de la Conferencia en vista de que el Sr. Petipong Pungbun Na Ayudhya (Tailandia) y el Sr. Walter Bastiaanse (Países Bajos) no podían participar en la cuarta parte de la Conferencia 5/.

Credenciales

11. En la misma sesión, la Conferencia aprobó el proyecto de informe del Comité de Verificación de Poderes (TD/RUBBER.3/9), que había examinado las credenciales de diez representantes que no habían participado como tales en ninguna de las tres primeras partes de la Conferencia, y había considerado que esas credenciales habían sido expedidas en buena y debida forma. El Comité fue presidido por el Sr. Djismun Kasri (Indonesia) en ausencia del Sr. Wardana (Indonesia).

Anexo

RESOLUCION APROBADA POR LA CONFERENCIA

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1994,

Habiéndose reunido en Ginebra del 5 al 15 de abril de 1994, del 3 al 14 de octubre de 1994, del 6 al 17 de febrero de 1995 y el 28 de marzo de 1996,

Habiendo aprobado el Convenio Internacional del Caucho Natural, 1995 el 17 de febrero de 1995,

Tomando nota con satisfacción de que un cierto número de gobiernos han firmado el Convenio y de que algunos gobiernos han hecho una notificación de aplicación provisional o han depositado un instrumento de aceptación,

Observando que el Convenio ya no está abierto para la firma de conformidad con el artículo 57,

Consciente de que el Convenio no puede entrar en vigor de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 61, a menos que se prorrogue el plazo previsto para la firma en el artículo 57,

Tomando nota con aprecio de las declaraciones hechas por algunos gobiernos indicando su deseo de firmar el Convenio si esto fuera posible,

Deseosa de que el Convenio entre en vigor en una fecha próxima,

1. Decide que el Convenio Internacional del Caucho Natural, 1995 podrá ser firmado hasta el 31 de julio de 1996 inclusive y pide al depositario del Convenio que reciba firmas hasta esa fecha;

2. Pide al Presidente de la Conferencia que remita esta resolución al Secretario General de las Naciones Unidas que es el depositario del Convenio;

3. Invita a los gobiernos que aún no lo hayan hecho, a que tomen medidas apropiadas a fin de que el Convenio entre en vigor lo más pronto que sea posible y antes del 1º de enero de 1997;

4. Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que señale esta resolución a la atención de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1994.

Notas

1/ TD/RUBBER.3/11/Rev.1.

2/ TD/RUBBER.3/13.

3/ Véase el texto de la resolución en el anexo.

4/ Para la situación de las firmas, aplicaciones provisionales, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1995, véase el documento TD/RUBBER.3/14.

5/ Véase la composición de la Mesa de la Conferencia en las partes anteriores en el documento TD/RUBBER.3/11/Rev.1.
